



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

24478/2013/2 – PAISSAN MARIO C/BERNARDEZ STEVOPULOS,
MARTHA ANDREA Y OTROS s/INCIDENTE DE APELACION

Juzgado n° 25 - Secretaria n° 49

Buenos Aires, 08 de junio de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de que en copia corre a fs. 13/15 desestimatoria de su planteo de nulidad; sus agravios de fs. 18/22 recibieron respuesta a fs. 24/30.

2. En la especie se solicitó la nulidad del escrito que en copia obra 1/2vta. por carecer de la firma del accionante, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante.

3. Una primera aproximación al tema en análisis nos induce a recordar que el ordenamiento ritual regula el régimen de las nulidades procesales en su capítulo X. El artículo 169 de este cuerpo legal establece que tal sanción “...procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad...”.

No obstante, seguidamente dispone que “No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado”.

Fassi indica que esto último se vincula a la idea de perjuicio. Explica que un acto logra su finalidad cuando, aún ostentando un vicio formal, tiene en sí mismo elementos de convalidación y no acarrea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

perjuicio (aut. cit., “Código Procesal Civil y Comercial - comentado, anotado y concordado” T. I, pág. 310, ed. Astrea, Bs. As., 1971).

Predomina en esta materia el denominado *principio de trascendencia*, o de “instrumentalidad en las formas”, desde que no es posible decretar nulidad alguna sin que exista desviación trascendente e interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio ocasionado por el acto presuntamente irregular -no hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico-; razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto, mencionándose además las defensas, también concretas, que no han podido oponerse, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico (ver Kielmanovich, Jorge “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, pág. 312 y sus citas, ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2006).

También ligado a esto se encuentra el *principio de conservación de los actos procesales* o de “validez presunta” por el cual la validez del acto se presume y únicamente puede ser declarada su nulidad cuando concurren todos los requisitos que la hacen factible, no obstante existir la irregularidad denunciada (conf. Colombo – Kiper “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado” T. II, pág. 334, ed. La Ley, Bs. As., 2006).

4. Ahora bien, sin soslayar que efectivamente la pieza en cuestión carece de la firma del actor, lo cierto es que, la recurrente no ha individualizado con la seriedad necesaria los perjuicios que dicha presentación pudo ocasionarle.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Asimismo, se aprecia que las peticiones realizadas en la presentación cuestionada podrían ser caracterizadas como de mero trámite. Obsérvese que simplemente se solicitó la aclaración de ciertas cuestiones atinentes al auto de apertura a prueba dictado en la anterior instancia (referidos a la actuación de la perito tasadora en extraña jurisdicción y una observación a un punto de pericia ya resuelto) y al libramiento de oficios conforme las facultades que establece la ley 22.172.

Por otra parte, cabe destacar que es principio aceptado que toda nulidad procesal es esencialmente relativa, y que, por lo tanto, no procede cuando la misma es subsanable.

Y en la especie, el supuesto vicio que adolecía la presentación que en copia luce a fs. 1/2vta., fue eficazmente subsanada a través de la ratificación expresa del accionante respecto de la actuación de su letrado patrocinante (ver fs. 9/12), hipótesis admitida de acuerdo a una interpretación armónica de los arts. 34 inc. 5 pto. II y 48 del CPr.

En síntesis, analizando la cuestión bajo el prisma de los principios a los cuales se hizo referencia, ante la falta de denuncia por parte de la nulidicente del perjuicio que el acto le habría ocasionado y la expresa ratificación del mismo por parte del actor, se impone el rechazo del recurso.

5. Las costas serán soportadas en el orden causado, atento a la forma en que se resuelve y que las partes pueden haberse creído con derecho a peticionar en la forma en que lo hicieron.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

6. Como corolario de todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de fs. 16, y se confirma la decisión recurrida con costas en el orden causado.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

8. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

